

Boletín



Oficial

DE LA PROVINCIA DE PALENCIA

ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno, son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1857.)
Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en el BOLETÍN OFICIAL, deben remitirse al Sr. Gobernador de la provincia, por cuyo conducto se pasarán al Editor de aquel periódico. (Real orden de 20 de Abril de 1833.)

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS

EXCEPTO LOS DOMINGOS Y FIESTAS DE PRIMERA CLASE.

SUSCRICIÓN EN LA CAPITAL.—Por un año, 25 pesetas.—Por 6 meses, 15.—Por 3 meses, 10.—FUERA DE LA CAPITAL.—Por un año, 35.—Por 6 meses, 20.—Por 3 meses, 12'50.
Se admiten suscripciones en Palencia en la ADMINISTRACIÓN DE LA CASA DE EXPOSITOS Y HOSPICIO PROVINCIAL. Fuera de la Capital directamente por medio de carta al Administrador, con inclusión del importe del tiempo del abono en sellos ó libranzas. Todo pago se hará anticipado.

ADVERTENCIA EDITORIAL.

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente, asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional, que dimanen de las mismas; pero los de interés particular pagarán su inserción, bajo el tipo de 25 céntimos línea.

Número suelto 25 céntimos de peseta.
Id. atrasado 50 céntimos de peseta.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

(Gaceta del día 5 de Mayo).

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y su Augusta Real Familia, continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

CIRCULAR NÚM. 258.

Secretaría.—Sección 4.ª—Sanidad.

Ordenado por la Dirección general de Beneficencia y Sanidad en circular de 17 de Abril último, inserta en el BOLETÍN OFICIAL de esta provincia de 27 del mismo, número 246, que llegada la época en que deben ser renovadas las Juntas municipales de Sanidad según previene el art. 51 de la ley y regla 3.ª de la Real orden de 6 de Junio de 1860, se proceda al cumplimiento de este precepto legal. A este fin, y con el objeto de que las funciones administrativas que á dichas Corporaciones están encomendadas por las disposiciones vigentes no sufran retraso, se hace preciso que en el improrogable plazo de diez días, á contar desde la publicación de la presente circular, los Sres. Alcaldes de los pueblos cuyo vecindario sea de 1.000 almas en adelante, remitan á este Gobierno la propuesta en terna de los Vocales elegibles que han de formar las referidas Juntas en el próximo bienio de 1889 al 91, con arreglo al modelo que á continuación se inserta.

Espero del reconocido celo de las Autoridades locales á que la presente se refiere, no darán lugar á

nuevos recuerdos para el cumplimiento de este importante servicio.
Palencia 4 de Mayo de 1889.

El Gobernador,
Narciso Ribot y March.

Modelo de terna que se cita.

Pueblo de... Partido judicial de...

Propuesta en terna para el nombramiento de la Junta municipal de Sanidad en el bienio de 1889 á 91, que el Alcalde que suscribe eleva al Sr. Gobernador de la provincia, de conformidad con lo prescrito en el art. 51 de la ley de Sanidad y regla 3.ª de la Real orden de 6 de Junio de 1860.

Profesores de Medicina (1).

D.....
D.....
D.....

Profesores de Farmacia.

D.....
D.....
D.....

Profesores de Cirujía.

D.....
D.....
D.....

Veterinarios.

D.....
D.....
D.....

Vecinos.

1.ª terna. { D.....
 { D.....
 { D.....
2.ª terna. { D.....
 { D.....
 { D.....

(1) Cuando hubiere únicamente dos Profesores de Medicina y Cirujía, se consignará uno en la terna de Profesores de Medicina y otro en la de Cirujía.

3.ª terna. { D.....
 { D.....
 { D.....
.....de Mayo de 1889.
El Alcalde,

(Sello de la Alcaldía.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN.

LEY.

Don Alfonso XIII, por la gracia de Dios y la Constitución Rey de España, y en su nombre y durante su menor edad la Reina Regente del Reino;

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º La renovación biennial de los Ayuntamientos, que debía verificarse en la primera quincena del próximo mes de Mayo, tendrá lugar el día 1.º del mes de Diciembre.

Art. 2.º Se procederá á formar el empadronamiento y el censo electoral que ha de servir de base á esa renovación, conforme á lo dispuesto en el cap. 3.º del título 1.º de la ley Municipal y en el cap. 5.º del título de la ley Electoral de 20 de Agosto de 1870, reformada por la de 16 de Diciembre de 1876.

Art. 3.º Las operaciones á que se refieren los artículos 20 y 21 de la ley Municipal comenzarán á verificarse en el mes de Mayo y terminarán en la primera semana del mes de Agosto, observando los plazos y reglas marcados en dichos artículos.

Los Ayuntamientos formarán en dicho mes de Agosto, con arreglo al padrón rectificado, las listas electorales de que habla el art. 22

de la ley Electoral de 20 de Agosto de 1870, reformada por la de 16 de Diciembre de 1876, las que deberán estar expuestas al público el día 1.º de Setiembre, continuando las operaciones sucesivas, conforme á lo dispuesto en el art. 26 y los siguientes, hasta publicar las listas electorales ultimadas en la primera quincena del mes de Noviembre.

Art. 4.º El procedimiento para la elección se sujetará á lo establecido en los capítulos 1.º y 2.º del título 4.º de la ley Electoral para Diputados á Cortes, que es el que rige para la de las provinciales, observándose también las reglas 3.ª y 4.ª de la disposición 2.ª de las transitorias de la Provincial.

Art. 5.º Se aplicarán las disposiciones de los artículos desde el 79 al 90, ambos inclusive, y el 92 de la ley Electoral de 20 de Agosto de 1870, reformada por la de 16 de Diciembre de 1876, con las siguientes modificaciones:

1.ª El escrutinio á que se refiere el art. 81 de dicha ley se hará el segundo Domingo de Diciembre.

2.ª La publicación de los nombres de los elegidos que dispone el artículo 86, se verificará durante tres días, en cuyo término los electores podrán hacer las reclamaciones que dicho artículo expresa.

3.ª La reunión del Ayuntamiento que establece el art. 87, tendrá lugar el Domingo 15 de Diciembre.

4.ª Las Comisiones provinciales resolverán todas las reclamaciones mencionadas en el art. 89 antes del 26 de Diciembre. Contra las resoluciones de las Comisiones provinciales podrán apelar los interesados al Ministerio de la Gobernación en los casos prescritos por la legislación vigente.

Art. 6.º Los Concejales elegidos en Diciembre próximo tomarán posesión el 1.º de Enero de 1890, y durarán hasta el 30 de Junio de 1893, renovándose en la primera quincena de Mayo de 1891 la otra mitad de los actuales Concejales que hasta entonces no cumplen su tiempo legal.

Art. 7.º Los Ayuntamientos actuales nombrados interinamente por haberse infringido los artículos 35, 37 y 42 de la ley Municipal vigente, no podrán intervenir en las nuevas elecciones, y serán sustituidos al publicarse esta ley por Concejales que no adolezcan en su elección de los vicios indicados, sin que pueda obstar á ello las modificaciones que se hubiesen hecho á tenor de la primera de las disposiciones transitorias de la ley de 2 de Octubre de 1877.

Una vez constituidos los Ayuntamientos como se previene en el párrafo anterior, procederán al propio tiempo que á lo que se determina en esta ley, al cumplimiento de los artículos 35, 36 y 37 de la Municipal, sujetándose al procedimiento del art. 38 de la misma, y entendiéndose que los Ayuntamientos á quienes esta disposición afecta deberán hacer público su acuerdo sobre división de distritos, barrios, colegios y secciones antes del día 1.º de Julio.

Las elecciones en que no se observen las precedentes disposiciones serán consideradas nulas.

Art. 8.º El Ministro de la Gobernación queda encargado de la ejecución de la presente ley, y dictará al efecto cuantas disposiciones estime oportunas.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á dos de Mayo de mil ochocientos ochenta y nueve.—YO LA REINA REGENTE.—El Ministro de la Gobernación, Trinitario Ruiz y Capdepón.

REAL ORDEN.

Ilmo. Sr.: Vista la comunicación de la Junta de Beneficencia de Barcelona, fecha 18 de Marzo último, participando á este Ministerio que la de Patronos del Hospital particular de Canet de Mar ha empleado 10.047 pesetas, que había percibido de un legado de Doña Antonia Llauger, en obligaciones del ferrocarril de Tarragona á Barcelona, y solicitando se establezca un principio general que resolviese la aplicación que pudiera darse á los fondos adquiridos por las instituciones benéficas en virtud de legados que se les hicieran:

Considerando que las razones que

expone la citada Junta son dignas de tenerse en cuenta, porque de dejar en completa libertad á los Patronos para disponer de las cantidades que adquieran los establecimientos de Beneficencia que están á su cargo, podría dar motivo á que las emplearan como en el caso á que la citada Junta de Beneficencia se refiere, en valores que, por su clase se hallan sujetos á vicisitudes de alzas y bajas por efecto de las especulaciones de Bolsa, perjudicando de esta manera á las fundaciones benéficas;

S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, ha tenido á bien disponer que los legados ó donaciones hechos á los establecimientos de Beneficencia particular se empleen por los Patronos de los mismos en el objeto que designe terminantemente el testador ó donante, y, á falta de tal designación, se invierta su importe en inscripciones intransferibles del 4 por 100 de la Deuda del Estado, cuidando las respectivas Juntas provinciales de Beneficencia del exacto cumplimiento de esta disposición.

Lo que de Real orden comunico á V. I. á los efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 25 de Abril de 1889.—Ruiz y Capdepón.—Sr. Director general de Beneficencia y Sanidad.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

REAL DECRETO.

En el expediente y autos de competencia promovida entre el Gobernador de la provincia de Santander y el Juez de instrucción de Ramales, de los cuales resulta:

Que en 28 de Octubre de 1887 tuvo lugar en el Ayuntamiento de Ruesga la subasta de 150 carros de leña de encina muerta y de poda en el monte Costal, sitio denominado El Collado, perteneciente al pueblo de Ogarrio:

Que el rematante D. Luís García y García obtuvo la correspondiente licencia del Ingeniero Jefe, haciéndose además, en 9 de Enero del año próximo pasado, entrega del terreno que comprendía el aprovechamiento cuya subasta había sido aprobada por el Gobernador:

Que D. Nicomedes Urquira puso en conocimiento de la Guardia civil el hecho de que D. Luís García se había excedido al aprovechar las leñas subastadas, y verificado un reconocimiento en el monte de que se trata por una Comisión del Ayuntamiento de Ruesga, dió por resultado, según manifestó el Alcalde al remitir al Gobernador las diligencias practicadas, haberse hallado 43 troncos de encina secos, huecos é inmaderables, considerados como leña muerta y hechos trozos en su mayor parte como para carbonarse, habiendo además tres árboles viejos mal podados é inmaderables,

sin que se hubieran causado daños ni perjuicios:

Que practicado posteriormente otro reconocimiento por el capatáz de cultivos, asistido de los Guardias civiles, del Alcalde del barrio de Ogarrio, de dos individuos de la Junta administrativa y del rematante D. Luís García, se hizo constar que dentro del radio legal del aprovechamiento se habían podado indebidamente tres árboles inmaderables y varias encinas jóvenes que habían producido 20 carros de leña tasados en otras tantas pesetas, estimándose en cuatro los daños y perjuicios causados; que se habían cortado 43 troncos de encina, viejos é inmaderables y en parte secos, que se hallaban hechos trozos como para carboneo, calculándose que producirían 40 carros de leña, que se apreciaban en 60 pesetas y en 20 los daños y perjuicios; que en el monte existían 170 carros de leña de los cuales 109 procedían de las leñas debidamente aprovechadas; de lo cual deducía el Ingeniero Jefe del distrito que el rematante había infringido algunas de las condiciones facultativas del pliego de subasta, y debía ser castigado con la imposición de la multa correspondiente:

Que denunciado por el referido D. Nicomedes Urquira ante el Juzgado de instrucción de Ramales el hecho de que D. Luís García, en vez de hacer uso de las leñas cuyo aprovechamiento había subastado, se había permitido cortar de 30 á 40 árboles en absoluto estado de conservación, se procedió á la formación de la correspondiente causa, y hallándose el Juzgado practicando las diligencias del sumario, fué requerido de inhibición por el Gobernador de la provincia de Santander, á instancia de D. Luís García y García, y de acuerdo con la Comisión provincial:

Que la Autoridad requirente se fundaba para reclamar el conocimiento del asunto en que, tratándose de un aprovechamiento legalmente autorizado, la Administración que lo había concedido era la llamada á determinar si se había cometido alguna exlimitación por parte del rematante; en que la corta y extracción de leñas procedentes de un aprovechamiento debidamente autorizado no reviste caracteres de delito de hurto, y en que tratándose de daños cuya cuantía no excede de 2.500 pesetas, incumbe á la Administración apreciar y castigar el hecho en su caso determinado si constituye delito ó es una falta reglamentaria; el Gobernador citaba el art. 40 (reglas 1.ª y 3.ª) del Real decreto de 8 de Mayo de 1884; el art. 121 (regla 1.ª) del reglamento de 17 de Mayo de 1865, y varias decisiones de competencia:

Que habiendo el Juez sostenido su jurisdicción y remitidos el expediente y autos á la Presidencia del

Consejo de Ministros, fué declarada mal formada la competencia por Real decreto de 22 de Octubre de 1888, y subsanados los defectos que dieron lugar á dicha declaración, el Juzgado dictó nuevo auto sosteniendo su jurisdicción, alegando que los hechos perseguidos en el sumario, á pesar de faltar algunas diligencias que pudieran dar á conocer claramente su clasificación legal como delitos ó faltas, presentan caracteres de delito, puesto que las leñas subastadas eran las rodadas, muertas y de poda, y el sumario versaba sobre la corta de 30 ó 40 árboles, madera viva, hecha por el pié, sin que aquél que se reputa como autor del hecho haya manifestado otra cosa si no que había cortado las leñas rematadas; que el aprovechamiento verificado por el rematante no estaba autorizado, según lo que resultaba de la certificación del acuerdo en que el remate fué adjudicado, documento público conforme al art. 596 de la ley de Enjuiciamiento civil, y cuya autenticidad no había sido impugnada, no habiéndose solicitado tampoco su cotejo; que siendo la corta completamente agena á la autorización, caía ese hecho bajo la sanción del Código penal, cuya aplicación corresponde á los Tribunales ordinarios, y, por último, que no eran aplicables al caso de que se trata las disposiciones citadas en el oficio de requerimiento:

Que el Gobernador, de acuerdo con la Comisión provincial, insistió en el requerimiento, resultando de lo expuesto el presente conflicto que ha seguido sus trámites:

Visto el art. 3.º del Real decreto de 8 de Setiembre de 1887, que prohíbe á los Gobernadores promover contiendas de competencia en los juicios criminales á no ser que el castigo del delito ó falta haya sido reservado por la ley á los funcionarios de la Administración, ó cuando en virtud de la misma ley deba la Autoridad administrativa decidir alguna cuestión previa de la cual dependa el fallo que los Tribunales ordinarios ó especiales hayan de pronunciar:

Visto el art. 40 del Real decreto de 8 de Mayo de 1884, según el cual son Autoridades competentes para conocer de las denuncias, imposición y creación de las multas y demás responsabilidades prescritas en los artículos anteriores los Gobernadores civiles de las provincias y los Alcaldes, con sujeción á las reglas siguientes:

1.ª Las multas y demás responsabilidades relativas á la roturación, corta, venta ó beneficios de aprovechamientos forestales sin la autorización competente al modo ó tiempo de efectuar dichas operaciones y á la infracción que se cometa de las reglas establecidas para la celebración de las subastas, serán impuestas por los Gobernadores.

COMISION PROVINCIAL
DE PALENCIA.

Carreteras.—Subasta de obras.

Acordado por esta Corporación que se proceda á la ejecución de las obras de afirmado en el trozo 8.º de la carretera provincial de tercer orden de Mazariegos á Lagartos, las cuales se efectuarán en un todo conforme con los planos, pliegos de condiciones facultativas del proyecto general, bajo el tipo de 24.076 pesetas 40 céntimos, se anuncia la subasta de las mismas por medio del presente número y de conformidad con las siguientes

Condiciones económicas.

1.º El acto del remate en el que habrá de observarse el procedimiento que se determina en las reglas 1.ª á la 14 del Real decreto de 4 de Enero de 1883, tendrá lugar á las once de la mañana del día 6 de Junio próximo, en el Salón de Sesiones de la Comisión, bajo la presidencia del Sr. Gobernador civil de la provincia ó del Vocal de la Comisión en quien para este efecto delegue, con asistencia del Diputado D. Leonardo Martínez López, representante de la Asamblea provincial para estos casos y ante el Notario público encargado de dar fé del remate y elevarlo á escritura pública, conforme á lo dispuesto en los artículos 8.º y 22 del predicho Real decreto, siendo de cuenta del contratista el pago de los gastos que con este motivo se ocasionen.

2.º Para tomar parte en la subasta los licitadores habrán de constituir previamente en la Caja de la Corporación contratante ó en la Pagaduría Depositaria de Hacienda de la provincia, en metálico ó en efectos públicos al precio que tengan según su cotización oficial, el 5 por 100 aprobado, el cual habrá de elevarse, una vez hecha la adjudicación definitiva, al 10 por 100, bajo las responsabilidades que se determinan en el art. 23 del referido Real decreto y en el prefijado en el art. 21.

3.º Las proposiciones se formularán en papel de á peseta según Real orden de 26 de Diciembre de 1882, con estricta sujeción al modelo que al final se inserta, siendo desechadas las que no se ajusten á él ó no se presenten en pliego cerrado y rubricado por los proponentes, en cuyo sobre han de consignar el nombre de la carretera y al que acompañarán el del resguardo y la cédula personal, cuyos documentos serán devueltos concluido que sea el acto y los talones de depósito sin deducción alguna á los cinco días que en el art. 19 se establece para reclamar contra la subasta, excepción hecha de los autores de proposiciones desechadas con la salvedad que establece la regla 4.ª del art. 17, que los recogerán en el acto, quedando solo las de aquéllos que pre-

senten las proposiciones más ventajosas, á quienes se adjudicarán provisionalmente las obras.

4.º No se admitirá proposición alguna cuya cantidad exceda de las 24.076 pesetas 40 céntimos tipo del remate, y las dudas y reclamaciones que surjan en el acto de aquél, lo mismo que las que se presenten dentro del plazo que se determina en el art. 19, serán resueltas por la Comisión provincial dentro del plazo que señala el art. 20 del antedicho Real decreto, por el que se regulan los contratos de las Diputaciones y Ayuntamientos para toda clase de servicios, compras, ventas y arrendamientos.

5.º Si hubiere dos ó más proposiciones iguales, se abrirá nueva licitación en el acto por pujas á la llana y por espacio de cinco minutos, adjudicándose las obras al que hubiere hecho más ventajas al anunciar por medio de la campanilla el Sr. Presidente que ha transcurrido el tiempo necesario para esta segunda licitación.

6.º La Comisión provincial, á nombre de la Diputación, se reserva el derecho de aprobar ó nó la subasta sin más limitación que la establecida en el párrafo 2.º del art. 20.

7.º Aprobado que sea el remate y otorgada la escritura correspondiente, el contratista dará principio á las obras tan luego como se haya hecho el replanteo sobre el terreno por el Director facultativo de las provinciales.

8.º Los pagos de las cantidades en que consista el remate, se harán mediante certificación del predicho Director, que valorará las obras ejecutadas en cada mes á los precios del presupuesto aprobado, con deducción de la rebaja que corresponda por la mejora obtenida en el remate.

9.º Verificándose el contrato á riesgo y ventura, el contratista no tendrá derecho á reclamar en ningún tiempo aumento de precio sean cualesquiera las circunstancias que puedan ocurrir, resolviéndose cuantas cuestiones puedan tener lugar acerca de la inteligencia, rescisión, nulidad y efectos de la adjudicación por la vía contenciosa administrativa, previos los requisitos que se preceptúan en el art. 28 del tantas veces citado Real decreto.

10.º Si el contratista dejare de cumplir alguna de las condiciones anteriores, quedará rescindido el contrato con pérdida de la fianza, observándose al efecto el procedimiento que se estatuye en los artículos 32 y 33 del mentado Real decreto.

11.º Terminadas que sean las obras que comprende esta contrata, que se ejecutarán en el plazo de doce meses, serán reconocidas por el Director facultativo de las provinciales, quien efectuará la recepción de ellas si las encontrase con las condiciones necesarias y los requisitos

que se establecen en la legislación vigente de Obras públicas y de conformidad á lo que se fija en el proyecto, de cuya recepción se formará la correspondiente acta que se someterá á la aprobación de la Comisión provincial, y aprobada que sea, se devolverá al contratista la fianza que hubiere depositado, quedando desde esta fecha á cargo de la Diputación la conservación de las referidas obras.

12.º Los gastos de replanteo de las obras, como asimismo los que origine la toma de datos para la liquidación final de la misma, serán de cuenta del rematante, con arreglo á lo que se establece en la Real orden de 3 de Noviembre de 1881.

Modelo de proposición.

D. N. N...., vecino de...., enterado de los planos, pliegos de condiciones facultativas y económicas para la ejecución de las obras de afirmado en el trozo 8.º de la carretera provincial de Mazariegos á Lagartos, se compromete á ejecutar aquéllas sujetándose á los documentos anteriormente expresados, por la cantidad de.... pesetas (en letra).

(Fecha y firma del proponente).

Palencia 2 de Mayo de 1889.—El Vicepresidente, Gerardo Martínez.—P. A. de la C. P., Domingo Díaz Caneja, Secretario.

La Comisión provincial, en unión con el Señor Comisario de Guerra de esta Ciudad.

Certifican: Que según los datos que tienen á la vista de los precios á que han sido vendidos los víveres, en el mes de Marzo en los siete partidos judiciales de la provincia, hallan que deben fijar y fijan, para el abono de las especies de suministros militares que se hubiesen hecho durante el precitado mes de Marzo y como término medio, los siguientes:

Ración de pan de setenta decágramos, veintiseis céntimos.

Ración de cebada de 6,9375 litros, cincuenta y siete céntimos.

Seis kilogramos de paja, veinticuatro céntimos.

Y para que así conste, y con el fin de que dichos precios puedan servir de valoración para el suministro que se hubiese hecho en los pueblos de esta provincia en el predicho mes de Marzo último á las tropas del Ejército y Guardia civil transeunte por los mismos, se expide la presente por triplicado, á un solo efecto, y en cumplimiento de la disposición tercera de la Real orden circular de veintidos de Marzo de mil ochocientos cincuenta, en Palencia á veintisiete de Abril de mil ochocientos ochenta y nueve.—El Vicepresidente de la Comisión, Gerardo Martínez.—El Comisario de Guerra, Bernardo Palou.—P. A. de la C. P., El Secretario, Domingo Díaz Caneja.

2.º Las multas y responsabilidades pecuniarias de las demás clases de infracciones serán impuestas por los Alcaldes cuando su importe no exceda del límite para que les faculta la ley Municipal. Las que excedan de dicho límite deberán ser impuestas por los Gobernadores.

3.º De los daños causados en los montes públicos, cuyo importe exceda de 2.500 pesetas, concocerán los Tribunales de justicia, con arreglo á las disposiciones del Código.

Considerando:

1.º Que la denuncia presentada por D. Nicomedes Urquira y que ha dado lugar á la formación del proceso de que se trata, versa sobre el hecho de haber cortado Don Luís García algunos árboles no comprendidos en el aprovechamiento de que era rematante.

2.º Que subastado dicho aprovechamiento en favor de García, autorizado éste para efectuarlo y puesto en posesión del terreno en que había de tener lugar, es indudable que á la Administración corresponde determinar si el rematante se ha excedido ó nó del aprovechamiento que le fué concedido, y caso afirmativo en qué haya consistido el exceso.

3.º Que en tal concepto, y debiendo la resolución administrativa previa sobre el punto que queda indicado influir en el fallo de los Tribunales, éste es, por excepción, uno de los casos en que los Gobernadores pueden suscitar competencias en los juicios criminales.

4.º Que aun en el supuesto de que D. Luís García haya cometido algún abuso en el aprovechamiento de las leñas subastadas á su favor, como quiera que los daños causados no llegan ni con mucho, según resulta de los antecedentes, á 2.500 pesetas, el castigo de los repetidos daños causados con motivo de un aprovechamiento legal corresponde á la Administración.

5.º Que de lo expuesto se deduce que, ya se atiende á la cuantía del daño causado con motivo de un aprovechamiento legalmente autorizado, ya á la existencia de una cuestión previa administrativa, el asunto no corresponde al conocimiento de la jurisdicción ordinaria.

Conformándose con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno;

En nombre de mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Administración.

Dado en Palacio á catorce de Abril de mil ochocientos ochenta y nueve.

—MARÍA CRISTINA.—El Presidente del Consejo de Ministros, Práxedes Mateo Sagasta.

La Comisión provincial, en unión con el Señor Comisario de Guerra de esta Ciudad.

Certifican: Que según los datos que tienen á la vista de los precios á que han sido vendidos los combustibles, aceite, vino y carne, en el mes de Marzo en los siete partidos judiciales de la provincia, hallan que deben fijar y fijan, para el abono de los suministros militares que se hubiesen hecho durante el precitado mes de Marzo y como término medio los siguientes:

Litro de aceite, una peseta dos céntimos.

Quintal métrico de carbón, nueve pesetas ochenta y dos céntimos.

Quintal métrico de leña, dos pesetas noventa y cinco céntimos.

Litro de vino, veintidos céntimos.

Kilogramo de carne de vaca, ochenta y tres céntimos.

Kilogramo de carne de carnero, ochenta céntimos.

Y para que así conste, y con el fin de que dichos precios puedan servir de valoración para el suministro que se hubiese hecho en los pueblos de esta provincia en el predicho mes de Marzo último á las tropas del Ejército y Guardia civil transeunte por los mismos, se expide la presente por triplicado, á un solo efecto, y en cumplimiento de la disposición tercera de la Real orden circular de veintidos de Marzo de mil ochocientos cincuenta, en Palencia á veintisiete de Abril de mil ochocientos ochenta y nueve.—

El Vicepresidente de la Comisión, Gerardo Martínez.—El Comisario de Guerra, Bernardo Palou.—P. A. de la C. P., El Secretario, Domingo Díaz Caneja.

El Comisario de Guerra, Bernardo Palou.—P. A. de la C. P., El Secretario, Domingo Díaz Caneja.

El Comisario de Guerra, Bernardo Palou.—P. A. de la C. P., El Secretario, Domingo Díaz Caneja.

El Comisario de Guerra, Bernardo Palou.—P. A. de la C. P., El Secretario, Domingo Díaz Caneja.

El Comisario de Guerra, Bernardo Palou.—P. A. de la C. P., El Secretario, Domingo Díaz Caneja.

El Comisario de Guerra, Bernardo Palou.—P. A. de la C. P., El Secretario, Domingo Díaz Caneja.

El Comisario de Guerra, Bernardo Palou.—P. A. de la C. P., El Secretario, Domingo Díaz Caneja.

El Comisario de Guerra, Bernardo Palou.—P. A. de la C. P., El Secretario, Domingo Díaz Caneja.

El Comisario de Guerra, Bernardo Palou.—P. A. de la C. P., El Secretario, Domingo Díaz Caneja.

El Comisario de Guerra, Bernardo Palou.—P. A. de la C. P., El Secretario, Domingo Díaz Caneja.

El Comisario de Guerra, Bernardo Palou.—P. A. de la C. P., El Secretario, Domingo Díaz Caneja.

El Comisario de Guerra, Bernardo Palou.—P. A. de la C. P., El Secretario, Domingo Díaz Caneja.

El Comisario de Guerra, Bernardo Palou.—P. A. de la C. P., El Secretario, Domingo Díaz Caneja.

El Comisario de Guerra, Bernardo Palou.—P. A. de la C. P., El Secretario, Domingo Díaz Caneja.

El Comisario de Guerra, Bernardo Palou.—P. A. de la C. P., El Secretario, Domingo Díaz Caneja.

El Comisario de Guerra, Bernardo Palou.—P. A. de la C. P., El Secretario, Domingo Díaz Caneja.

El Comisario de Guerra, Bernardo Palou.—P. A. de la C. P., El Secretario, Domingo Díaz Caneja.

El Comisario de Guerra, Bernardo Palou.—P. A. de la C. P., El Secretario, Domingo Díaz Caneja.

El Comisario de Guerra, Bernardo Palou.—P. A. de la C. P., El Secretario, Domingo Díaz Caneja.

El Comisario de Guerra, Bernardo Palou.—P. A. de la C. P., El Secretario, Domingo Díaz Caneja.

El Comisario de Guerra, Bernardo Palou.—P. A. de la C. P., El Secretario, Domingo Díaz Caneja.

El Comisario de Guerra, Bernardo Palou.—P. A. de la C. P., El Secretario, Domingo Díaz Caneja.

El Comisario de Guerra, Bernardo Palou.—P. A. de la C. P., El Secretario, Domingo Díaz Caneja.

El Comisario de Guerra, Bernardo Palou.—P. A. de la C. P., El Secretario, Domingo Díaz Caneja.

El Comisario de Guerra, Bernardo Palou.—P. A. de la C. P., El Secretario, Domingo Díaz Caneja.

El Comisario de Guerra, Bernardo Palou.—P. A. de la C. P., El Secretario, Domingo Díaz Caneja.

El Comisario de Guerra, Bernardo Palou.—P. A. de la C. P., El Secretario, Domingo Díaz Caneja.

El Comisario de Guerra, Bernardo Palou.—P. A. de la C. P., El Secretario, Domingo Díaz Caneja.

El Comisario de Guerra, Bernardo Palou.—P. A. de la C. P., El Secretario, Domingo Díaz Caneja.

El Comisario de Guerra, Bernardo Palou.—P. A. de la C. P., El Secretario, Domingo Díaz Caneja.

El Comisario de Guerra, Bernardo Palou.—P. A. de la C. P., El Secretario, Domingo Díaz Caneja.

El Comisario de Guerra, Bernardo Palou.—P. A. de la C. P., El Secretario, Domingo Díaz Caneja.

El Comisario de Guerra, Bernardo Palou.—P. A. de la C. P., El Secretario, Domingo Díaz Caneja.

El Comisario de Guerra, Bernardo Palou.—P. A. de la C. P., El Secretario, Domingo Díaz Caneja.

El Comisario de Guerra, Bernardo Palou.—P. A. de la C. P., El Secretario, Domingo Díaz Caneja.

El Comisario de Guerra, Bernardo Palou.—P. A. de la C. P., El Secretario, Domingo Díaz Caneja.

te ejidos y Poniente Mariano Cubillo; tasada en siete pesetas.

4.ª Otra en dicho término, á la Raposera, de tres celemines; linda por todos aires con ejidos; tasada en cinco pesetas.

De la propiedad de Juan Cubillo, vecino de Micieces de Ojeda.

1.ª Una tierra en dicho término de Micieces de Ojeda, al Monjón Grande, de tres celemines; linda por todos aires con ejidos; tasada en veinte pesetas.

2.ª Otra en dicho término, á Somillano, de cuatro celemines; linda Saliente Ponciano Fuente, Mediodía Florencio Delgado, Poniente Pedro Santos y Norte camino; tasada en diez pesetas.

3.ª Otra tierra en dicho término, al Romazo, de dos celemines; linda Saliente arroyo, Mediodía Ponciano Fuente, Poniente Felipe Barrio y Norte Policarpo Andrés; tasada en veinticinco pesetas.

4.ª Otra tierra en dicho término, á la Presa, de seis celemines; linda Saliente el río, Mediodía Melquiades Andrés, Poniente camino y Norte Andrés Fuente; tasada en cuarenta y cinco pesetas.

5.ª Otra tierra en dicho término, á Polahierro, de cuatro celemines; linda Saliente y Norte Vicente Fuente, Mediodía carrera y Poniente Miguel Andrés; tasada en veinticinco pesetas.

6.ª Un linar en dicho término, á Quintanilla, de un celemin; linda Saliente carretera, Mediodía Julian Cuena, Poniente y Norte Vicente y Joaquín Barbero; en treinta y siete pesetas cincuenta céntimos.

Cuyas fincas corresponden á los tres sujetos referidos y se venden para pago de las costas que les fueron impuestas en causa que contra los mismos se siguió sobre resistencia y desobediencia á la Autoridad.

Lo que se anuncia al público para conocimiento de cuantos deseen interesarse en la subasta, previniéndose que para tomar parte en la subasta habrán de consignar previamente en la mesa del Juzgado el diez por ciento del precio de la tasación, y que por carecer de títulos de propiedad éstos serán de cuenta del rematante así como los gastos de otorgamiento de escritura, supliéndose la falta de aquéllos por los medios establecidos en la ley Hipotecaria.

Dado en Cervera de Río-Pisuerga á treinta de Abril de mil ochocientos ochenta y nueve.—Francisco Alonso.—Por mandado de S. S.ª, José Mancebo.

Ayuntamiento constitucional de Redondo.

Extracto de las sesiones celebradas por esta Corporación durante el segundo trimestre del año económico actual.

Día 6 de Octubre.

No se tomó acuerdo por no haberse reunido suficiente número de Concejales, eran las cuatro de la tarde.

Día 13.

Presidencia del Sr. Alcalde Don Julian Morante de la Hera. Después de aprobar el acta de la anterior, acuerdan poner vacante la plaza de Guarda local por haber puesto la renuncia el que la venía desempeñando, y que se provea en el término de tercero día. Seguidamente se dió cuenta de una relación de descubiertos presentada por el Recaudador de Contribuciones, y

enterados, acuerdan el hacer la designación de fincas según la ley determina.

Día 17, extraordinaria.

Presidencia de D. Julian Morante de la Hera. Se aprobó el acta de la anterior, manifestando el Sr. Presidente que el motivo de la sesión era el de tratar con el Guarda local que se había presentado, y presente Pedro Pelaez, se convino en darle por su asignación 50 céntimos diarios, pagados de los fondos municipales, y no habiendo otros asuntos se levantó la sesión.

Día 20.

Presidencia del Sr. Alcalde. Se aprobó el acta de la anterior, y acordaron imponer la multa de 25 céntimos por cabeza de ganado que se encuentre en los sembrados, en el papel correspondiente. Seguidamente se presentó una comunicación suscrita por la Junta de Sanidad referente á dos viejos que no tenían que comer y estaban enfermos, enterados acuerdan el que se examine si tienen bienes propios, y no teniendo otros asuntos se levantó la sesión.

Día 27.

Presidencia del Sr. Alcalde Don Julian Morante de la Hera. No habiéndose reunido suficiente número de Concejales para acordar, se levantó la sesión. Eran las cinco de la tarde.

Día 3 de Noviembre.

Presidencia de D. Julian Morante de la Hera. Después de aprobar el acta de la anterior, se dió cuenta por el Secretario Contador de la distribución de fondos del mes entrante, y hallándola conforme fué aprobada. Se levantó la sesión.

Día 10.

Presidencia del Sr. Alcalde. Se dió cuenta de la anterior, y hallándola conforme fué aprobada. Se dió cuenta de la comunicación del Señor Delegado de Hacienda referente á consumos, y enterados acuerdan hacer la recaudación el día 13 y 14 para poder hacer el pago el día 20, y no teniendo más asuntos de que ocuparse se levantó la sesión.

Día 17.

Presidencia de D. Julian Morante de la Hera. Se dió cuenta de la anterior, y hallándola conforme fué aprobada. No habiendo asuntos de que tratar se ocuparon en repasar los BOLETINES del mes, levantándose la sesión á las cinco.

Día 20, extraordinaria.

Presidencia del Sr. Alcalde Don Julian Morante de la Hera. Se dió cuenta de la anterior y fué aprobada, por dicho Sr. Presidente se manifestó que el motivo de la sesión era el enterarles de la circular número 128, y enterados, acuerdan el que baje el Sr. Alcalde á la Capital á recoger las pesetas que por calamidades tiene concedidas este Ayuntamiento, y que se le abone el viaje con cargo á las mismas. Seguidamente nombran para la distribución de las mismas como mayores contribuyentes, á D. Juan de la Fuente y D. Rafael Díez. Asimismo acuerdan pasar comunicación al Sr. Diputado provincial D. José del Peral y D. Francisco de Mier, Cura párroco de Santa María de Redondo, como más antiguo, para que concurren á establecer la Junta que la Superioridad ordena. Se levantó la sesión á las seis.

Día 24.

Presidencia del Sr. Alcalde, y no

habiéndose presentado suficiente número de Concejales para acordar válidamente, se levantó la sesión á las cuatro de la tarde.

Día 29, extraordinaria.

Presidencia del Teniente Alcalde D. Juan de la Fuente, y después de aprobar el acta de la anterior, se acordó convocar á los quintos para el día 7 que se presentasen en la Casa Consistorial y comisionar á D. Santiago Alonso, Síndico del Ayuntamiento, para que baje á la Capital á la entrega de quintos, y no habiendo más asuntos de que tratar se levanta la sesión.

Día 1.º de Diciembre.

Presidencia de D. Julian Morante de la Hera. Se aprobó el acta de la anterior y se dió lectura del BOLETIN OFICIAL número 123, y enterados, acuerdan el no abonar nada á los quintos puesto que no es obligatoria la presentación en la Capital. Seguidamente se presentó por el Secretario la distribución de fondos del corriente mes y hallándola conforme fué aprobada, y se levantó la sesión.

Día 8.

Presidencia de D. Julian Morante de la Hera. Se dió cuenta de la anterior y encontrándola conforme fué aprobada. El Sr. Presidente manifestó que era de necesidad la recomposición del camino real, y después de larga discusión acuerdan por unanimidad el convocar á los pueblos para el día 14 que concurren á hacer la recomposición que sea necesaria, y se levantó la sesión á las cuatro.

Día 15.

Presidencia de D. Julian Morante de la Hera, y después de aprobar la anterior, acuerdan por unanimidad el que concurren todos los vecinos de los cuatro pueblos con labranza á la huebra y el que no quiera se le imponga el condonativo de cuatro pesetas por día, y á los que falten personalmente una peseta, obligándose los Concejales á presentarse todos los días para representar los trabajos, y se levantó la sesión.

Día 22.

Presidencia del Sr. Alcalde. Se dió cuenta de la anterior, y hallándola conforme fué aprobada. Acordando se entreguen las cédulas declaratorias para la rectificación del padrón de vecindad y que se llenen por los cabezas de familia bajo su responsabilidad, y formación de las listas electorales. Seguidamente se presentó el extracto de las sesiones del primer trimestre y enterados le prestan su aprobación, y se levantó la sesión.

Día 29.

Presidencia de D. Julian Morante de la Hera, Alcalde constitucional. Se aprobó el acta de la anterior y se dió lectura de una comunicación de la Liga Agraria de la provincia, y enterados acuerdan nombrar al Sr. Teniente Alcalde D. Juan de la Fuente para que baje á la Capital como Vocal de dicha Junta, y no habiendo otros asuntos de que tratar se levantó la sesión, eran las tres de la tarde.

Queda aprobado el extracto de sesiones por todos los individuos de la Corporación.

Redondo 26 de Marzo de 1889.—El Alcalde, Julian M. de la Hera.—El Secretario, Nicolás de Mier.

Imprenta de la Casa de Expósitos y Hospicio Provincial.